



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
10/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

16 de septiembre de 2024

Juez Único: D. Francisco Alegaría Martínez de Pinillos.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. Arnau Cervera Guardeno, Licencia N° xxxxx

Concursante: EAGLE RACING TEAM MOTORSPORT CLUB,
Licencia xxxxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite a la Providencia de Incoación y a los vídeos y declaraciones que obran en el expediente.

Es necesario destacar que el presente Procedimiento Disciplinario nº 10/2024 versa sobre la conducta de D. Arnau Cervera Guardado, piloto nº 45, durante la prueba del Campeonato de España de Karting celebrada el fin de semana del 14 de junio del año en curso, en el circuito de Motorland.

Consta en el expediente que el Sr. Cervera Guardado incurrió en diversas maniobras antideportivas durante la prueba de referencia, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el Informe suscrito por el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), D. Pere Saura, y en los tres Informes del Juez de Hechos de la prueba, D. David Valenciano, los cuales son los siguientes:

- Informe nº 40, suscrito por el Oficial Juez de Hechos D. David Valenciano, en el que se hace constar que el *“en el puesto 5 el dorsal 45 golpea al dorsal 3 y le hace perder múltiples posiciones”*, siendo esto una *“colisión evitable”*.
- Informe nº 39, suscrito por ese mismo Oficial Sr. Valenciano, en el que se hace constar que el *“en el puesto 2 el dorsal 45 golpea a los dorsales 1 y 46 haciéndoles perder múltiples posiciones y provocando una colisión múltiple”*, siendo esto también una *“colisión evitable”*.
- Informe nº 36, suscrito por el Oficial Juez de Hechos D. David Valenciano, en el que se hace constar un *jumpstart* del ahora expedientado (es decir, que el expedientado al tomar la salida al inicio de la carrera, aceleró su vehículo antes de que se apagara el semáforo que da inicio oficialmente a la misma).

SEGUNDO. – Obra, asimismo, en el expediente el escrito de fecha 21 de junio de 2024, suscrito por el Presidente de la Comisión de Karting de la RFEDA, D. Ignacio Aviñó, el cual ha sido debidamente recogido en la Providencia de Incoación del procedimiento que ahora nos ocupa, a la que este Juez Único se remite.



TERCERO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité por el Presidente del Colegio de CCDD, el CAD de la RFEDA acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario frente **al piloto nº 45 D. Arnau Cervera Guerdeño, y a su Concurante EAGLE RACING TEAM MOTORSPORT CLUB -este último por aplicación del artículo 9.15.1 del CDI de la FIA-, por entender que sus conductas podrían ser constitutivas de la Infracción Grave tipificada en el artículo 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podrían llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento.**

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 3 de julio de 2024 y fue debidamente notificada a los dos expedientados el día 4 de ese mismo mes y año, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

Por un error informático, el escrito del Presidente de la Comisión de Karting de la RFEDA no había sido incluido en el expediente administrativo que le fue enviado a los expedientados junto con la Providencia de Incoación, lo cual fue subsanado por la Sra. Instructora del mismo, dando traslado a ambos expedientados del expediente administrativo completo y concediendo plazo adicional de siete días hábiles para que ampliaran sus alegaciones o ratificaran las que ya habían presentado.

Con fecha 22 de julio del año en curso, ambos expedientados remitieron un escrito al CAD de la RFEDA confirmando las alegaciones que presentaron el día 12 de ese mismo mes y año.

-DE LAS ALEGACIONES-

Tal y como se manifestó en el párrafo anterior, con fecha 12 de julio de 2024 se recibió en el correo electrónico del CAD de la RFEDA el escrito de alegaciones que ambos expedientados presentaron conjuntamente y que posteriormente confirmaron.

Dicho escrito obra en el expediente, por lo que no será reproducido en la presente Resolución, sin embargo, los expedientados manifestaron -en síntesis- lo siguiente:

- Que tal y como puede verse en los vídeos que obran en el expediente, los hechos no sucedieron -a su juicio- como los narró el Presidente del Colegio de CCDD en su escrito de denuncia.
- Que si bien es cierto que el Sr. Cervera incurrió en un *jumpstart*, también es cierto que esta acción no es una infracción grave ni puede servir de base para agravar el



relato de otras acciones, y que, por lo que se refiere al impacto con el vehículo nº 1, no es cierto que el Sr. Cervera acelerase, sino que fue el piloto de dicho vehículo quien realizó un “break test” de forma forzada y en un lugar inadecuado, provocando la colisión.

- Que dicha situación se trata de una práctica habitual, ya que es normal que los equipos den ordenes para que sus pilotos creen tapones y eviten adelantamientos, y esto, según los expedientados, fue lo que ocurrió en la prueba deportiva del CEK, es decir, que los pilotos nºs 1 y 46, ambos del equipo Monlau, crearon ese “tapón” para evitar que el Sr. Cervera les adelantase.
- Por lo que se refiere al impacto del expedientado con el vehículo nº 24, califican los expedientados la redacción del Presidente del Colegio de CCDD como inexacta, ya que -a su juicio- nunca perdió la línea, solo había perdido velocidad y debía reanudar la marcha prácticamente desde velocidad cero.
- Por lo que se refiere al tercero de los incidentes, es decir, el impacto del Kart nº 45 del expedientado, con el Kart nº 3, también califican la redacción del Presidente de CCDD como “un relato alejado de la realidad”. A juicio de los expedientados lo que ocurrió fue que el Kart nº 3 fue quien le cerró lateralmente intentando invadir su posición desde la parte exterior de la pista.
- Los expedientados calificaron de tendencioso el escrito del Presidente de la Comisión de Karting y añadieron que con dicho escrito se intentaba predisponer al Comité contra él.
- Con relación a la incoación del expediente, manifestaron que era complicado que alguna de las tres acciones descritas pudiera servir de base para incoar el mismo y que había *“demasiados conceptos jurídicos indeterminados y nula descripción de acciones típicas en el precepto, con lo que se va a hacer imprescindible la labor interpretativa del comité para encajar las conductas en el mismo”*.
- En virtud de todo ello, los expedientados solicitaron el archivo del expediente, por no existir responsabilidad alguna.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

Con fecha 2 de septiembre de 2024, la Sra. Instructora acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:



Prueba documental: consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 10/2024.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 12 de julio de 2024, remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA por el piloto nº 45 en la prueba, D. Arnau Cervera Guardado y el Concurante Eagle Racing Team Motorsport Club, así como el escrito de confirmación de alegaciones de fecha 22 de ese mismo mes y año.

Prueba Testifical, consistente en la declaración testifical de las siguientes personas, mediante videoconferencia el día 11 de septiembre de 2024 a las 16:30 horas:

- Piloto nº 1: D. Josep Vea Terrado.
- Piloto nº 3: D. Santiago Vallvé Martín.
- Oficial Juez de Hechos: D. David Valenciano.
- Presidente del Colegio de CCDD: D. Pere Saura.

Además, en dicha resolución la Instructora también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

-DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL-

I./ Con fecha 9 de septiembre de 2024, a las 22:13 horas, el CAD de la RFEDA recibió el escrito -de fecha 6 de ese mismo mes y año- de proposición de prueba de ambos expedientados, en el que solicitaron que se citara, en calidad de testigos, a D. Ignacio Aviñó (Presidente de la Comisión de Karting de la RFEDA), a D. Paulo Sergio Vieira Malheiro y a D. Adrián Malheiro Vieira.



Con fecha 10 de los corrientes, la Instructora del expediente resolvió ADMITIR la práctica de prueba testifical en la persona del Sr. Aviñó (autor del informe que obra en el expediente) y NO ADMITIR el resto de la prueba testifical propuesta, por no guardar relación con los hechos relatados en el expediente.

Asimismo, la Instructora recordó a ambos expedientados que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.4 del RDDPS de la RFEDA, la citación del testigo admitido -así como su comparecencia- sería por su cuenta.

II./ Tal y como fue acordado por la Instructora del expediente, la práctica de la prueba testifical fue celebrada mediante videoconferencia el 11 de septiembre de 2024 a las 16:30 horas.

Consta en el expediente la grabación de la prueba testifical, bajo el título “*Grabación Práctica de Prueba Testifical ED 10-2024*” y, como quiera que dicha grabación está a disposición de todos los expedientados, no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, sí es importante destacar algunas cuestiones:

- Los expedientados comparecieron asistidos del letrado D. Antonio Freixa, quien manifestó, como cuestión previa y para que constara debidamente en el expediente, que le enviaron un correo electrónico al Sr. Aviñó tan pronto tuvieron conformidad por parte del CAD de la prueba admitida, citándole para que pudiera comparecer a prestar la declaración testifical, si bien a pesar de ello, el mencionado testigo no compareció.

De hecho, tal y como consta en el Expediente, el letrado de ambos expedientados reenvió al correo electrónico del CAD de la RFEDA el e-mail de citación que le había remitido al Sr. Aviñó -con fecha 10 de septiembre a las 20:28 horas-, para que compareciera a la Vista.

- D. Pere Saura, Presidente del Colegio de CCDD del CEK, se ratificó en la Decisión nº 45 que obra en el expediente y en su escrito de denuncia ante el CAD de la RFEDA y, añadió, ante las preguntas del letrado de los expedientados, que en su opinión el *jumpstart* del Sr. Cervera, al que calificó de clamoroso (minuto 18:10 de la grabación), sí guardó relación con los otros incidentes en pista porque parecía que estaba buscando una posición para hacer lo que hizo, es decir, que dicho piloto “*salió muy antes de lo que tocaba para situarse en un lugar premeditado*” (minuto 18:20 de la grabación de la Vista).

Por lo que se refiere al segundo de los incidentes, el Presidente del Colegio de CCDD manifestó que “*en el puesto 2, embiste de forma violenta diría yo al piloto*”



nº 1, lo saca de la pista, y a su vez el piloto nº 1 debido al impacto pasa por encima del Kart nº 46” (minuto 18:30 de la grabación).

Asimismo, en la opinión del Sr. Saura y ante las preguntas del letrado de los expedientados, el Kart nº 1 no frenó en exceso, sino que a su entender fue el Kart nº 45 quien embistió violentamente a dicho piloto, descartando que fuera el Kart nº 1 quien generara ese incidente al frenar (25:40 en la grabación).

En este mismo sentido, el Sr. Saura manifestó a preguntas del letrado de los expedientados, que, y por lo que se refiere al cuarto de los incidentes, que también se trató de una colisión violenta y que el Kart nº 3 nunca ocupó el espacio del vehículo del Sr. Cervera, y que este último golpeó por detrás al Kart nº 3, con lo que no había ganado la posición (minuto 26:30 de la grabación).

- D. David Valenciano, Juez de Hechos, compareció, se ratificó en los tres informes suscritos por él que obran en el expediente y, cuando el letrado de los expedientados preguntó si descartaba que la colisión con el Kart nº 1 podía deberse a que este circulase a velocidad lenta, respondió que no tenía ningún sentido que el piloto del Kart nº 1 frenara o fuera despacio en esa curva porque la carrera estaba apenas empezando (minuto 31:50 de la grabación).
- A modo de conclusión, D. Carlos Cervera -representante del Concursante expedientado- manifestó que no entendía por qué no se había admitido la prueba los dos testigos presenciales propuestos, ya que tenían información muy importante y relevante de los hechos por los que se acusa a D. Arnau Cervera y podían aclarar hechos que se han repetido en otras ocasiones y, además, el piloto que querían citar había sufrido situaciones similares a las del piloto Sr. Cervera.
- El expedientado D. Arnau Cervera opinó lo mismo que el representante del Concursante expedientado.
- El letrado de los expedientados, solicitó que se volviera a citar a declarar al Sr. Aviñó y que se le remitiera copia de la grabación de la Vista.

III./ Con relación a las solicitudes del letrado de los expedientados, la Sra. Instructora, mediante Resolución de fecha 12 de los corrientes, acordó dar traslado de la grabación de la Vista y también acordó que no había lugar a volver a convocar al Sr. Aviñó -ni al resto de testigos que no comparecieron a dicha prueba- a una videoconferencia posterior.



-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ Tal y como se ha puesto de manifiesto al inicio de la presente Resolución, el objeto del presente procedimiento disciplinario versa sobre las maniobras antideportivas protagonizadas por el piloto expedientado, D. Arnau Cervera Guardado, durante la prueba del CEK celebrada en el circuito de Motorland, y que consiste en cuatro incidentes diferentes, tres de ellos graves:

- 1- Jumpstart clamoroso.
- 2- Grave impacto del Kart nº 45 (expedientado) contra el Kart nº 1, conducido por D. Josep Vea Terrado, en la curva 2 del circuito de Motorland, sacándole de la pista.
- 3- Impacto del Kart nº 45 (expedientado), contra el Kart nº 24, D. Mario Pinazo Cerro, inmediatamente después del primer impacto contra el Kart nº 1.
- 4- Impacto posterior del Kart nº 45 (expedientado) contra el Kart nº 3, conducido por D. Santiago Vallvé Martín, en la curva que da final a la subida del Circuito de Motorland, sacándole de la pista.

II./ Con relación al primero de los incidentes, es cierto -tal y como reseñan los expedientados- que un *jumpstart* no puede ser calificado como una infracción grave, sin embargo, no es menos cierto -a la vista de los vídeos que obran en el expediente- que dicha acción fue inusual y que, además, fue la que dio lugar a los otros tres incidentes que se analizarán a continuación.

III./ El segundo de los incidentes, es decir, el impacto que sufrió D. Josep Vea Terrado (Kart nº 1) por parte del ahora expedientado (Kart nº 45), no solo es gravísimo, sino que no puede, bajo ningún concepto, calificarse como un mero “*lance de carrera*”.

Tal y como consta en los vídeos que obran en el expediente -y tal y como lo han confirmado ambos testigos Oficiales de la RFEDA en el acto de la Vista- no es cierto que el Kart nº 1 conducido por el Sr. Vea Terrado hubiera realizado un “*brake test*” o hubiera ido innecesariamente lento, no solo porque ello no tendría ningún sentido, sino porque puede verse en el vídeo que esto no es así.

También consta fehacientemente en el vídeo que obra en el expediente cómo el impacto es tan fuerte que el cuello del piloto afectado se mueve violentamente hacia atrás.

ANTES DEL IMPACTO:



DURANTE EL IMPACTO:



Como se ha dicho, el impacto y la gravedad del mismo puede apreciarse en el vídeo que obra en el expediente, pero es que, a mayor abundamiento, también puede verse como el Sr. Cervera siguió acelerando y casi provocó que el piloto del Kart nº 1 se volcara (lo cual pudo haber tenido graves consecuencias), al empujarle contra el piloto del Kart nº 46:



Esta acción no solo puso en peligro la integridad física de ambos pilotos (Karts nºs 1 y 46), sino que, tal y como lo detalla el Presidente del Colegio de CCDD en su escrito de denuncia, *“desató un caos en el pelotón difícilmente descriptible”*.

Sin perjuicio de la presunción de veracidad de la que gozan los Oficiales de la RFEDA -de lo cual se hablará más adelante-, las declaraciones del Sr. Saura se ven acreditadas con los vídeos que obran en el expediente, ya que en ellos se puede apreciar como otro piloto termina casi volcando y como muchos otros terminaron en la gravilla/tierra del circuito, después de este incidente protagonizado por el expedientado.

Estos vídeos obran debidamente en el expediente, bajo los títulos *“V1 Incidente Cervera 1”* y *“V2 Incidente Cervera 1 SLOW”*.

IV./ Con relación al tercero de los incidentes, tal y como consta en los ya mencionados vídeos, se puede ver como el Kart nº 45, inmediatamente después de sacar de pista violentamente al piloto nº 1, cierra su trazada y también impacta contra el Kart nº 24, el cual venía en su línea natural.

V./ Finalmente, por lo que se refiere al cuarto de los incidentes (en el que el expedientado impactó contra el vehículo nº 3 conducido por D. Santiago Vallvé, sacándolo fuera de pista) también el mismo consta debidamente acreditado en el expediente, no solo por las declaraciones en los Oficiales de la RFEDA Sres. Saura y Valenciano, sino por los vídeos que obran en este bajo los títulos *“V4 Incidente Cervera 2 (1)”* y *“V5 Incidente Cervera 2 SLOW (1)”*.



Dichos vídeos no solo desacreditan las alegaciones vertidas por los expedientados, sino por el contrario, demuestran que las declaraciones de los Oficiales de la RFEDA son ciertas, ya que se puede apreciar claramente como el Kart nº 45 (expedientado) va detrás del Kart nº 3 (Sr. Vallvé) y al llegar a la curva le chocó y le sacó de pista, innecesariamente.

Esto último tampoco puede calificarse como un mero “*lance de carrera*”.

VI./ De la tipificación de las infracciones cometidas por el Sr. Cervera Guardeno, el artículo 19.h) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

h) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

Sostienen los expedientados en el escrito de alegaciones que presentaron conjuntamente que los incidentes en cuestión “*no pueden ser considerados, de forma objetiva, como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo*” y que, además, se trata de conceptos jurídicos indeterminados y nula descripción de acciones típicas en el precepto.

Este Juez Único no puede acoger tal razonamiento.

A la vista de la prueba que obra en el expediente, resulta evidente que la conducta reiterada del Sr. Cervera Guardeno durante la prueba del CEK en el Circuito de Motorland sí es gravemente atentatoria contra el automovilismo deportivo, ya que no solo desató un caos en el pelotón -como ha manifestado el Presidente del Colegio de CCDD de la prueba-, sino que puso en peligro la integridad física de otros pilotos participantes, al mantener una conducción errática, innecesariamente agresiva y completamente ajena a lo que es el automovilismo deportivo y la competición, sobre todo si tenemos en cuenta que estamos hablando de la especialidad del Karting, en la que compiten muchos pilotos menores de edad y que se están formando en el automovilismo deportivo.

Es cierto que el automovilismo deportivo es un deporte de riesgo, pero no es menos cierto que el mismo debe practicarse de manera limpia, con respeto a los demás participantes y a las reglas de juego.

Además, llama poderosamente la atención de este Juez Único que en sus alegaciones los expedientados sí consideren una “*conducta objetivamente considerada como gravemente*



atentatoria para el automovilismo deportivo” el supuesto “brake test” del piloto nº 1, el hecho de que el Kart nº 24 abordara al expedientado y la acción del Kart nº 3 de intentar quitarle la posición al Sr. Cervera.

Estos tres incidentes descritos por los expedientados no tuvieron lugar. Además, resulta verdaderamente contradictorio que estos últimos consideren que estas tres conductas sí sean gravemente atentatorias contra el automovilismo deportivo, pero que todas las que D. Arnau Cervera Guardado cometió, y que constan acreditadas en el expediente, no lo sean.

Por este motivo, este Juez Único solo puede desestimar las alegaciones vertidas por los expedientados.

VII./ Tal y como ya se ha indicado, los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

Los expedientados no solo no han presentado prueba de tipo alguno que sirva para desvirtuar, ni tan siquiera mínimamente, las pruebas de cargo existentes y los informes y declaraciones esgrimidas por los Oficiales de la RFEDA en el presente procedimiento, sino que los vídeos que obran en el expediente confirman la veracidad de las mismas y desvirtúan las alegaciones de los expedientados.



VIII./ Finalmente, consultados los archivos del CAD de la RFEDA, se ha podido constatar que D. Arnau Cervera Guardeno fue sancionado en el Expediente Disciplinario Ordinario nº 3/2023 por agredir físicamente al entonces piloto menor de edad, D. Santiago Vallvé Martín, con la siguiente sanción:

SANCIONAR a D. ARNAU CERVERA GUARDEÑO, Piloto nº 6 y provisto de Licencia xxxx, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) del citado Reglamento, de INHABILITACIÓN POR PLAZO DE SEIS MESES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA.

También es necesario tener en consideración que la competición del CEK celebrada en el Circuito de Motorland en la que el Sr. Cervera Guardeno protagonizó todos estos incidentes, era la primera prueba en la que dicho piloto competía después de cumplir la sanción dictada por el CAD en el Expediente 3/2023.

Asimismo, también resulta necesario reseñar que el último de los incidentes del expedientado afectó directamente al piloto del Kart nº 3, D. Santiago Vallvé Martín, es decir, la misma persona que el Sr. Cervera Guardeno agredió en el año 2023.

El artículo 32.II./a) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

II/ Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva. La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Habiendo sido sancionado el Sr. Cervera Guardeno, en el ED 3/2023, con la sanción grave de INHABILITACIÓN por plazo de seis meses -cuya notificación y ejecutividad se produjo el día 27 de noviembre de 2023- dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que esta nueva infracción disciplinaria grave del Sr. Cervera se produjo con posterioridad, es decir, el día 16 de julio de 2024.



En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. ARNAU CERVERA GUARDEÑO, Piloto provisto de Licencia N° xxxx, como autor responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.h) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) del citado Reglamento, en su grado mínimo, de **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE DOS AÑOS PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA,** en aplicación de la circunstancia agravante de REINCIDENCIA, regulada en el artículo 32.II.a) de ese RDDPS de la RFEDA.

Finalmente, por lo que se refiere al Concursante expedientado, este Juez Único resuelve:

EXONERAR al Concursante EAGLE RACING TEAM MOTORSPORT CLUB, con Licencia xxxxx, de los hechos que se le imputaban en el presente expediente.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.